República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 26 mayo de 2025.
C-HE-CON-006-25

Respetado señor Alcalde:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a la nota No. ALMUCH/315-25 de fecha 29 de abril 2025, en la que consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, bajo los siguientes términos:

> *"Me dirijo a usted con el propósito de elevar una consulta relacionada con la recién implementación de la Ley 467. La inquietud surge debido a que los actuales Jueces de Paz del Distrito de Chitré se niegan a emitir certificaciones, aduciendo que, desde el día jueves de la semana pasada, ya no ostentan la condición de Jueces de Paz, sino únicamente de Jueces Comunitarios. Aducen además que, al haber sido publicada la referida Ley en Gaceta Oficial, ha entrado formalmente en vigencia y, por tanto, ya no aplican las disposiciones de la Ley 16 del 17 de junio de 2016, razón por la cual ya no firman como jueces de paz, sino como jueces comunitarios.*
>
> *De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 467, el cual establece las atribuciones de los jueces comunitarios en su acápite 8 se señala que estos deberán "ejercer las demás atribuciones que le asigne la ley", poniendo como ejemplo que, cuando los ciudadanos solicitan certificaciones dirigidas al MIVI, dichas certificaciones deben ser firmadas por una juez de paz. No obstante, dicha figura ha dejado de existir conforme a la nueva legislación, por los que los jueces comunitarios alegan que no corresponde a ellos emitir dichas certificaciones, las cuales, en caso de ser firmadas por ellos, carecerían de validez..."*

Honorable
Juan Carlos Huerta Solís
Alcalde Municipal de Chitré
Provincia de Herrera

RECIBIDO
Fecha: 27-5-25
ALCALDIA - CHITRÉ

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En atención a su interrogante, nos gustaría señalar que de conformidad al artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales."

Es decir, la presente consulta surge de una solicitud para emitir una orientación respecto a la competencia de los Jueces Comunitarios al emitir certificaciones ya que la nueva ley, Ley 467 de 24 de abril de 2025 entró en vigencia.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación relacionada con la emisión de certificaciones y de su competencia.

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

En relación con su consulta, es importante explicar que, mediante la aprobación de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, publicada en Gaceta Oficial No. 30265 de 25 de abril de 2025, se subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, la cual instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria.

Esta nueva ley, ahora bajo el régimen del Ministerio de Gobierno, introduce cambios sustanciales, aunque mantiene ciertas similitudes con su antecesora, al preservar el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la justicia para resolver controversias comunitarias y vecinales.

Dentro del Título V de la Ley 467 de 2025, se establecen las disposiciones transitorias y finales que regulan su implementación, la cual se desarrollará en tres fases durante un período determinado por la propia ley.

De acuerdo al artículo 109 de la Ley 467 de 24 de abril 2025, se dispone lo siguiente:

> *Artículo 109. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, se realizará el proceso de selección y formación de las personas que ejercerán los cargos de jueces comunitarios, en los lugares donde el periodo de estos cargos este por terminar o no se haya efectuado nombramiento. Los nombramientos se harán de forma escalonada.*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA PROV. HERRERA

Aunque los artículos de este Título V, hacen referencia a temas como el financiamiento, la selección y la formación del personal, se establece que el financiamiento progresivo requerirá un plazo mínimo de seis meses para su cumplimiento. Dentro de los seis meses siguientes, se iniciará el proceso de selección y formación de las personas que ejercerán dichos cargos.

Estos nombramientos se llevarán a cabo de forma escalonada, es decir, de manera progresiva, tal como se detalla en el artículo 111 de la nueva Ley 467 de 2025, que establece tres fases para la implementación total del sistema.

Tomando estos aspectos, debemos entender el contexto de la norma antes referida, por ello es importante comprender que esta normativa subrogó la Ley 16 de 2016, tal como lo indica el artículo 113 de la Ley 467 de 2025. De allí que, si partimos desde ese elemento, debemos entender que subrogar significa sustituir o poner algo en lugar de otra cosa. Por tanto, la Ley 467 de 2016, vino a sustituir algunos elementos de la Ley 16 de 2016; un ejemplo claro es el cambio de la denominación de "Juez de Paz" por "Juez Comunitario".

*Lo anterior tomando en cuenta que en la propia Ley 467 de 2025, mantiene la denominación en el artículo 2, al mencionar que esa ley "**instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz**, la cual será ejercida a través del juez comunitario y el mediador comunitario en el ámbito de los corregimientos... ".*

Partiendo de este hecho, en cuanto a las certificaciones que deben ser "firmadas por un Juez de Paz", como es el caso de aquellas dirigidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), lo cual fue mencionada en su consulta, es importante aclarar que esta figura, aunque ya no existe formalmente con ese nombre, ha sido cambiada por la del Juez Comunitario.
Por ello que, para determinar la competencia de estos nuevos jueces, es necesario considerar los siguientes elementos:

***1. Continuidad jurídica de la Ley**: la cual se refiere a la duración y vigencia de una norma legal en el tiempo. Significa que la ley sigue siendo obligatoria y aplicable a pesar de cambios en el gobierno, reformas legales o modificaciones en la sociedad.*

***2. Competencia Funcional**: Se refiere a la asignación de funciones específicas a los órganos jurisdiccionales en un proceso, determinando qué órgano es competente para conocer de una fase, incidente o recurso dentro de ese proceso.*

***3. Normativa Aplicable**: Se refiere al conjunto de leyes, normas, reglamentos y otros instrumentos jurídicos que son relevantes para una situación, actividad o contexto específico.*

Teniendo en cuenta estos tres elementos y como se explicó anteriormente, la Ley 16 de 2016 fue subrogada; por lo tanto, aunque ha sufrido cambios, su particularidad conserva en gran medida los principios y funciones originales.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
SECRETARÍA PROV. HERRERA
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

También...

*También debemos señalar que el numeral 8 del artículo 10 de la Ley 467 de 2025 establece que los jueces Comunitarios deben: "**Ejercer las demás atribuciones que le asigne la ley**", por eso las funciones que anteriormente eran asignadas al Juez de Paz, ahora son asumidas por el Juez Comunitario, salvo aquellas, que la nueva ley ha determinado de manera expresa o tácita la pérdida de la misma.*

En consecuencia, las demás leyes deben adaptarse a lo dispuesto en la nueva Ley 467 de 24 de abril de 2025, por lo que la competencia correspondiente recae en la nueva figura del Juez Comunitario, como son los casos de las certificaciones del MIVIOT, así como cualquier otra solicitud de certificación para distintos procesos jurídicos, que debe otorgar el juez comunitario. Lo anterior cónsono a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá:

> *Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.*

Por esta razón si un servidor público se excede en sus funciones o, por el contrario, deja de cumplirlas, puede ser considerado responsable ante las autoridades. El incumplimiento de sus obligaciones y deberes puede constituir una infracción de la Constitución o de la Ley.

Reiteramos que, aunque la Ley 467 de 24 de abril de 2025 introduce ciertos cambios, no altera la esencia del sistema, que es promover la convivencia pacífica en las comunidades; por ello, el Juez Comunitario asumen la competencia que determina esta ley, así como las que adquieren por otras disposiciones legales que así lo establecen.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a su consulta.

De usted,

Elvin Antonio Aguilar Rodríguez
Jefe de la Secretaría Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración.
EAR/rm

REPÚBLICA DE PANAMÁ * MINISTERIO PÚBLICO * SECRETARÍA PROV. HERRERA * PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN